



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO	GABRIEL MARTÍN RUBIO RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00242 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO Y VALOR AUTO. RECHAZA DEMANDA

Tras rechazar la demanda en auto del 27 de julio de 2021 por no haberse subsanado los requisitos exigidos, el Despacho se percata que el término para ello no había finiquitado; adicional a ello, la parte actora allegó pliego de subsanación dentro del término legal.

De este modo, verificado que en efecto se cometió un yerro en la actuación, es pertinente que el despacho se pronuncie al respecto.

Aunque el error tenga origen en una providencia o decisión del Despacho, no puede persistirse en dicho yerro porque atentaría contra la igualdad de las partes en el proceso, generando así un desequilibrio en las oportunidades procesales que se les conceden.

Lo antelado, porque en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción. Por ello, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "*Teoría del antiprocesalismo*", y en uso de ésta, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido

proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Por consiguiente, con fundamento en los argumentos esbozados en líneas precedentes, se procederá a dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado dentro del término, los requisitos de que adolecía, para en su lugar estudiar el memorial allegado contentivo de la subsanación a la demanda (archivo 06), y si este cumple o no con lo ordenado por esta Judicatura.

Clarificado lo anterior, esta Juzgadora avizora que, de las obligaciones consignadas en el Acta de Conciliación, del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con FMI 001-8611323 y, de otras probanzas que reposan en el dossier, tanto demandante como demandado son copropietarios de aquel bien, es decir, del pretendido en reivindicación.

Por otra parte, de cara a las pretensiones de la demanda, si bien en este estadio procesal lo pertinente no es verificar los presupuestos formales y materiales, no puede obviar esta Judicatura la situación que en líneas precedentes se indicó. En ese orden, como ambas partes son titulares del derecho de dominio, no es posible que en este tipo de acciones se demande en reivindicación a quien ostenta la propiedad del bien, porque este tipo de procesos está dado para aquel propietario que ha sido despojado de la posesión material del bien, por cuenta de un poseedor; lo cual no ocurre en este caso, puesto que se demanda al copropietario del bien inmueble.

Para complementar, debe decirse que, en voces del artículo 946 del CC la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; esto es, la finalidad de la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en posesión de otro, y la restituya; pero acá claramente no aplica dicho postulado.

Para esta oficina judicial es claro que, siendo ambos extremos litigiosos propietarios, la acción reivindicatoria no es la propia en este asunto, sumado a que las situaciones que expone el letrado, como la solicitud de nulidad del acta de conciliación y el cambio de la minuta presentada, no son del resorte ni de este proceso ni de este tipo de acción.

Así las cosas, este Juzgado considera improcedente seguir el rito de un proceso que no cumple los presupuestos de la acción que se invoca y, en tal sentido, rechazará la demanda en voces del artículo 90 del CGP.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto fechado 27 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos ordenados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por considerar improcedente seguir el rito de un proceso que no cumple los presupuestos de la acción que se invoca y, en tal sentido, conforme al artículo 90 del CGP.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE ORDENAR la devolución de los anexos, ya que nos encontramos en la digitalización y su presentación fue de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 120 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 2 de agosto de 2021 </u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito**

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746f8486feff96f0782ff8a7f6c9812e13cf5a09cdb8b42c51ca2a47f87e1742

Documento generado en 30/07/2021 11:50:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**